



Resolución del Ararteko, de 1 de agosto de 2011, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava que acepte determinada documentación como acreditativa de cumplir con el requisito de la residencia efectiva.

Antecedentes

1. El reclamante solicitó una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) en diciembre de 2010. Tras examinar la documentación aportada, desde la Diputación Foral de Álava se emitió una resolución por la que la prestación era denegada debido a que el solicitante no acreditaba cumplir con el requisito de estar empadronado y tener la residencia efectiva en la CAPV desde hacía al menos un año.

Tras interponer el correspondiente recurso contra la resolución denegatoria, se dirigió al Ararteko con el fin de promover una queja, ya que considera que cumple tanto con el requisito de estar empadronado como con el de tener la residencia efectiva en la CAPV desde hacía, de hecho, más de un año. Como prueba de ello aporta los volantes de empadronamiento de Bilbao (localidad donde residió desde el 9 de junio de 2009 hasta el 23 de julio de 2010) y de Vitoria-Gasteiz (a partir del 23 de julio de 2010), junto con otro tipo de documentación con el fin de demostrar expresamente la residencia efectiva. La antigüedad y realidad de la residencia en la CAPV la acredita, además de con el padrón, con diversos documentos, como son el certificado dado por una Asociación Cultural (de la que es miembro desde octubre 2009) o el certificado del Ayuntamiento de Bilbao por el que se acredita que está de alta como usuario de la red de bibliotecas desde el 20 de julio de 2009.

2. Tras dirigir una petición de información a la Diputación Foral de Álava preguntándole por las razones debido a las que se produce la denegación de la RGI, se nos comunica que *"Para la demostración de la residencia efectiva, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, entidad competente para la recepción de las solicitudes e instrucción de los expedientes relativos a la renta de garantía de ingresos, incluida la propuesta de la resolución, en aplicación de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Renta de Garantía de Ingresos y para la inclusión Social, en su artículo 88.g (sic); solicita originales y fotocopias de contratos de alquiler del año anterior a la solicitud de la prestación, recibos de pago de dicho alquiler, partes médicos, atención en otros organismos, certificado de cursos realizados reglados, etc., por lo que ante la no presentación de estos documentos, se considera que aunque cumple con el requisito de empadronamiento con la antigüedad requerida, no cumple con el requisito de residencia efectiva que marca la normativa vigente"*.





Consideraciones

1. Efectivamente, la normativa citada determina la obligación que tienen las personas que solicitan una RGI de estar empadronadas y tener la residencia efectiva en la CAPV con al menos un año de antelación respecto de la fecha en la que se presenta la solicitud. Así, el artículo 16.b de la Ley 18/2008, para la Renta de Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, establece como requisito: *"Estar empadronadas y tener la residencia efectiva en el municipio en el que se solicita la prestación y haber estado empadronadas y tener la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi al menos con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud"*. En el mismo sentido se expresa el artículo 9.2 del Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos: *"Estar empadronadas y tener la residencia efectiva en el municipio en el que se solicita la prestación, a la fecha de presentación de la solicitud y durante el periodo de percepción de la prestación, y haber estado empadronadas y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma del País Vasco al menos con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud. Si no se cumple ese período mínimo previo, deberán haber estado empadronadas y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma del País Vasco durante cinco años continuados de los diez inmediatamente anteriores"*.
2. Como puede observarse a primera vista, ninguno de los dos preceptos define de manera alguna los medios por los que las personas solicitantes han de demostrar el cumplimiento de estos requisitos. En el caso del empadronamiento, parece que es claro que un certificado emitido por el Ayuntamiento en cuestión (en este caso, los de Bilbao y Vitoria-Gasteiz) es suficiente. Pero el problema surge al tratar de demostrar la residencia efectiva, pues en ninguna de las notificaciones remitidas tanto al reclamante como a esta institución se hace mención de cuáles son los criterios seguidos por la Diputación para definir los medios de prueba que serán aceptados para demostrar la residencia efectiva.
3. El Ararteko ya se ha pronunciado en más de una ocasión en el sentido de considerar los certificados de empadronamiento como prueba *juris tantum* de la residencia efectiva, de modo que solamente mediante la presentación de otra prueba en contrario puede ser invalidada. Se trata de una opinión basada tanto en la normativa general como en numerosa jurisprudencia, tal y como le fue recordado a la Diputación Foral de Álava en la petición de información relativa al caso que nos ocupa.

En este sentido, se le recordó el artículo 16 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local: *"El Padrón municipal es el registro administrativo*

donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos". Queda por tanto claro que el certificado de empadronamiento es prueba de la residencia efectiva, aunque como hemos señalado en múltiples ocasiones, esta presunción puede ser desvirtuada por prueba en contrario. En esta ocasión no ha quedado desvirtuada porque no consta en el expediente ninguna prueba que cuestione que la certificación padronal es inexacta.

En este mismo sentido, es también interesante recordar parte de la numerosa jurisprudencia al respecto, como la STS de 20 de febrero de 1992, que refiriéndose precisamente a la inscripción en el padrón de Vitoria-Gasteiz dice en relación con una adjudicación para la que el empadronamiento era necesario, y en consideración del significado del empadronamiento: *"El único documento con efectos probatorios que consta en los autos, es decir, el certificado del Secretario del Ayuntamiento de Vitoria, declara que la concursante está inscrita en el padrón municipal como transeúnte, por lo que aunque residiera en Vitoria antes de la convocatoria del concurso de adjudicación del contrato a que se refiere este proceso, ello indica su voluntad de residir de ahora en adelante en el municipio que convocó el concurso (...) podría mantenerse que el padrón es una prueba a destruir por los hechos en contrario, cuando se demuestra que tales hechos se han producido efectivamente y son ciertos y veraces...";* o la de 11 de noviembre de 1985, según la cual: *"el efecto probatorio privilegiado, que cabe atribuirles (a los padrones) respecto del dato de la residencia, que es el propio de los documentos públicos -artículos 53 y 3.º Ley Régimen Local y 89 Reglamento Población-, únicamente se produce con plenitud si se presenta aislado, pero no sí, como acontece en el caso que se enjuicia, su eficacia es contrastada con otros medios probatorios susceptibles de provocar el convencimiento de la falta de concordancia del contenido del padrón con la realidad".*

De este modo, desde la Diputación Foral de Álava se ha considerado, en contra de la normativa y jurisprudencia señaladas, que aun a falta de pruebas en contra, el certificado de empadronamiento presentado en su día no tiene validez como prueba de la residencia efectiva.

4. Es cierto que esta reticencia a aceptar el certificado del padrón como prueba de la residencia efectiva puede tener cierto sustento en el tenor literal del artículo 16.b de la Ley 18/2008, según el cual: *"Podrán ser titulares del derecho a la renta de garantía de ingresos, en las condiciones previstas en la presente Ley para cada una de sus modalidades, aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos: (...) Estar empadronadas y tener la residencia efectiva en el municipio en el que se solicita la prestación y haber estado empadronadas y tener la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi al menos con un año de antelación a la fecha de presentación de la*



solicitud". Por parte de la institución foral se interpreta, por tanto, que el legislador mismo no acepta el certificado del padrón como prueba suficiente de la residencia efectiva. Ya que dicho certificado no es considerado válido, otro tipo de prueba es exigido para acreditar dicha residencia. Preguntada la Diputación Foral de Álava en relación con este importante aspecto, no se nos proporciona más información que la ya facilitada al propio reclamante mediante la resolución de denegación, es decir: "*originales y fotocopias de contratos de alquiler del año anterior a la solicitud de la prestación, recibos de pago de dicho alquiler, partes médicos, atención en otros organismos, certificado de cursos realizados reglados, etc.*". De modo que no se proporciona la información solicitada, pues no se nos indica cuáles son los criterios seguidos por la Diputación Foral a la hora de considerar un documento como válido para demostrar la residencia efectiva, lo que constituye la razón principal de esta recomendación, pues al limitarse a listar unos pocos ejemplos de la documentación que podría ser aceptada sin mencionar las características que ésta habría de reunir (la frase se remata con un *etc.*), y no aceptar la presentada (entre la que se encuentra, como se ha dicho, un certificado del Ayuntamiento de Bilbao), se observa la inexistencia de un criterio determinado a la hora de considerar qué documentos son válidos para probar la residencia efectiva. Así, al denegar la prestación basándose en la falta de un requisito indefinido, nos hallaríamos ante un incumplimiento de la previsión del artículo 54.1.a de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por falta de motivación.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 26/2011, de 1 de agosto, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que defina de forma expresa cuáles son los documentos que se pueden considerar acreditativos de la residencia efectiva o, en su defecto, qué requisitos fundamentales han de reunir estos para considerar que cumplen con ese fin.

Que en consecuencia, si entre la documentación aportada por el reclamante se hallaran documentos que reúnan dichas características, cumpliendo con todos los demás requisitos, le sea reconocido el derecho a percibir una Renta de Garantía de Ingresos desde la fecha de solicitud.

